

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 13897

Ref. Expediente N° NC2019/0014783

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 1605 del 25 de enero de 2022 la Superintendencia de Industria y Comercio con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, denegó patente de invención a la creación titulada: “PELÍCULAS MULTICAPA Y LAMINADOS QUE CONTIENEN AGENTES DE DESLIZAMIENTO”, al estimar que el solicitante no atendió el requerimiento contenido en el Oficio N° 20343.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado el 28 de enero de 2022 con el N° NC2022/0000802, la sociedad solicitante por conducto de su apoderado, presentó solicitud de revocatoria directa contra la Resolución N° 1605 del 25 de enero de 2022, con fundamento en los siguientes argumentos sintetizados así:

Menciona el apoderado: “1. *El CPACA en su artículo 93 reguló las causales de revocación así:*

*“**Artículo 93. Causales de revocación:** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

2. La Resolución 1605 de 25 de enero de 2022 resulta contraria a la ley por cuanto la SIC, dado el error en el enrutamiento del Oficio 20343, negó la patente argumentando que la Solicitante no dio respuesta a un requerimiento por artículo 45 de la Decisión 486, cuando realmente dicho oficio respondía a un requerimiento de pago de examen adicional por artículo 17 del CPACA.”

Agrega el apoderado: “Ahora bien, la ausencia en el pago de un examen adicional requerido por artículo 17 CPACA **no faculta a la SIC para emitir una decisión automática de negación de la patente**, sino a estudiar el capítulo reivindicatorio anterior a la modificación que dio lugar a la exigencia del nuevo examen. Sin embargo, en este caso particular, la gravedad de la negación es aun mayor, por cuanto **la solicitante si se efectuó el pago del examen adicional oportunamente, el 5 de enero de 2022, como bien se puede evidenciar en la plataforma SIPI:**



Ref. Expediente N° NC2019/0014783

NC2019/0014783 - Patente PCT - PELÍCULAS MULTICAPA Y LAMINADOS QUE CONTIENEN AGEN	
Histórico	Documentos
Descripción	Fecha de creación
Se ha pagado el examen de patentabilidad	05 ene. 2022 05:15:21 p.m.

La SIC debió llevar a cabo el nuevo examen de patentabilidad y tomar una decisión con respecto a la concesión de la patente con fundamento en el análisis de fondo de la solicitud, pero en ninguna circunstancia puede negar automáticamente la patente por el no pago de un examen adicional requerido bajo artículo 17 del CPACA. El absurdo de la situación es tal, que la única explicación razonable sería que se deba al error en el enrutamiento del Oficio 20343 de 22 de diciembre de 2021.”

Finalmente señala: *“Por lo anterior es claro que la SIC en evidente contravención a la legislación actualmente aplicable, emitió Resolución de negación de patente para la solicitud bajo expediente NC2019/0014783, lo cual genera además un agravio injustificado en la persona de la Solicitante.”*

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver la solicitud de revocatoria interpuesta en los siguientes términos:

3.1. De la procedencia de la solicitud de la solicitud de revocatoria directa.

Conforme lo ha expresado la Corte Constitucional en diversa jurisprudencia, la revocatoria directa constituye un procedimiento específico de control de la misma administración sobre sus actos, en el que puede participar el interesado y con el cual no se pueden desconocer unilateralmente derechos de terceros.

La figura de la revocatoria directa es un instituto jurídico por medio del cual las entidades de la administración pública de oficio o a petición de parte dejan sin efecto actos expedidos por ellas mismas cuando se tipifican las causales consagradas taxativamente en la ley.

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece cuáles son las causales que permiten revocar directamente los actos administrativos, al señalar:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las misma autoridades que los hayan expedidos o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*



Ref. Expediente N° NC2019/0014783

3. *Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.*"

Por su parte, el artículo 94 de la misma codificación al tratar el tema de la improcedencia de la revocatoria directa, establece lo siguiente:

"Art. 94.- La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."

Ahora bien, la finalidad de la revocatoria directa dentro del ordenamiento jurídico colombiano no comporta la suerte de ser un recurso extraordinario en sede administrativa, pues aquella tiene por finalidad en caso de ser procedente, generar la pérdida de vigencia de un acto administrativo por la misma autoridad que lo ha expedido o su superior jerárquico o funcional, a partir de las causales expresas contempladas por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 antes transcrito.

Respecto de la revocación directa de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente: *"La Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)-, que comenzó a regir desde el 2 de julio de 2012, regula, en el capítulo IX, la revocación directa de los actos administrativos.*

(...)

Cuando se trate de una solicitud de parte, la revocatoria de un acto por razones de legalidad – manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley-, sólo procederá si el peticionario no interpuso los recursos de ley, siempre que no haya operado la caducidad de la acción, de acuerdo con la previsión del artículo 94 del CPACA.

*Dicha limitación no opera para los casos en que la revocatoria se haga de oficio y se fundamente en razones de mérito, oportunidad o conveniencia"*¹.

El Consejo de Estado también ha sostenido que: *"(...) la doctrina nacional ha calificado el 'agravio injustificado', como una causal de revocatoria del acto administrativo, de mérito, oportunidad o conveniencia, prevista en el numeral 3° del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, hoy 93 del CPACA"*.

Y frente a los fundamentos de derecho que determinan su procedencia, el alto Tribunal ha precisado que la revocatoria, a solicitud de parte o de oficio, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia: *"(...) no está supeditada al ejercicio de los recursos gubernativos ni al término de la caducidad de la acción. (...)", y "(...) Únicamente requerirá consentimiento del interesado, si el acto que se pretende revocar, crea o modifica una situación jurídica particular o reconoce un derecho – artículo 97 del CPACA-"*.

En cuanto tiene que ver con los supuestos de hecho que determinan la procedencia de las causales primera y tercera, es decir, cuando sea manifiesta la oposición a la constitución política o la ley y cuando con el acto administrativo acusado se haya

¹ Proceso 76001-23-31-000-2009-00555-01.



Ref. Expediente N° NC2019/0014783

generado un agravio injustificado a una persona, esta Superintendencia encuentra que implica evidenciar que con la decisión adoptada por parte de la Administración se vulneró el derecho del administrado con la expedición de un acto sin el lleno de los requisitos legales o sin la debida justificación, también implica un estudio respecto de la conveniencia o no del acto administrativo expedido, lo cual en efecto comporta el deber de determinar si el efecto generado con la actuación administrativa ha sobrepasado la media general de las cargas públicas a las que todos los administrados se encuentran sometidos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, la oportunidad para el ejercicio de la revocatoria directa se entiende ilimitada en el tiempo por parte de la autoridad, salvo que el auto admisorio de la demanda del medio de control le haya sido debidamente notificada, sin embargo, en el caso de las revocatorias solicitadas a petición de parte, aquellas deberán observar la restricción contemplada, cuando la solicitud se sustenta en la causal primera del artículos 93 de la Ley 1437 de 2011, es decir, la no procedencia cuando se han presentado los recursos de la vía administrativa u operado la caducidad del medio de control de la actuación administrativa correspondiente, eventos que no se presentan en el caso bajo estudio.

En este orden de ideas, al descender al estudio de la solicitud de revocatoria directa, esta Oficina encuentra que aquella ha sido presentada en el marco de las causales 1 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual, es necesario realizar las siguientes precisiones:

- Respecto de la procedencia de la revocatoria directa objeto de este análisis con fundamento en la primera causal del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, es decir que el acto administrativo sea contrario a la Constitución y la Ley, debe indicar esta Superintendencia que la misma se torna procedente, como quiera que el peticionario no ha hecho uso de los recursos de la vía administrativa.
- Ahora bien, en lo que refiere a la tercera causal para la revocatoria directa contemplada en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, es decir, cuando el acto administrativo cause un agravio injustificado a una persona, aquella puede ser estudiada por esta Superintendencia sin mayor consideración sobre su procedencia en los términos del artículo 94 ibídem.
- Finalmente, es menester indicar que a la fecha esta Superintendencia no ha sido notificada del eventual auto admisorio de la demanda del medio de control correspondiente.

Como conclusión de lo expuesto, esta Oficina encuentra que es procedente entrar a resolver de fondo los diferentes argumentos sobre los cuales ha sido formulada la solicitud de revocatoria directa impetrada.

3.2. Antecedentes administrativos.

Para verificar las razones que fundamentan la solicitud de revocatoria presentada contra la Resolución N° 1605 del 25 de enero de 2022, se hizo una nueva revisión de las actuaciones surtidas en este trámite, encontrándose que con fecha 26 de diciembre de 2019 se presentó solicitud de patente para la invención titulada “PELÍCULAS MULTICAPA Y LAMINADOS QUE CONTIENEN AGENTES DE DESLIZAMIENTO”.



Ref. Expediente N° NC2019/0014783

De igual manera encuentra esta Superintendencia que mediante Oficio N° 20343 notificado el 23 de diciembre de 2021, la Dirección de Nuevas Creaciones de esta Superintendencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, requirió al apoderado de la sociedad solicitante para que, de conformidad con lo dispuesto por el literal b) del numeral 1.2.2.5.1., del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de esta Superintendencia, acreditara el pago correspondiente a la tasa para examen de patentabilidad, en razón a la modificación al pliego reivindicatorio presentado como respuesta al requerimiento de fondo emitido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, mediante Oficio N° 8837 del 17 de junio de 2021.

Finalmente, mediante Resolución N° 1605 del 25 de enero de 2022, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, esta Superintendencia denegó el privilegio de patente solicitado, decisión sobre la cual recae la solicitud de revocatoria que aquí se analiza.

3.3. El caso bajo estudio.

Señala el apoderado en términos generales que: “La Resolución 1605 de 25 de enero de 2022 resulta contraria a la ley por cuanto la SIC, dado el error en el enrutamiento del Oficio 20343, negó la patente argumentando que la Solicitante no dio respuesta a un requerimiento por artículo 45 de la Decisión 486, cuando realmente dicho oficio respondía a un requerimiento de pago de examen adicional por artículo 17 del CPACA.”

Agrega: “(...) Sin embargo, en este caso particular, la gravedad de la negación es aun mayor, por cuanto la solicitante si se efectuó el pago del examen adicional oportunamente, el 5 de enero de 2022, como bien se puede evidenciar en la plataforma SIPI ...”

De la revisión del procedimiento adelantado en este caso se advierte que, una vez expedido el requerimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante Oficio N° 20343 notificado el 23 de diciembre de 2021, la sociedad solicitante contaba con un término de un mes contado a partir de la fecha de la notificación, para atender lo requerido.

Una vez realizada la consulta en el Sistema de Información de Propiedad Industrial SIPI., se evidencia el pago correspondiente al examen de patentabilidad requerido, radicado con fecha 05 de enero de 2022, por valor de \$1.191.500, tal como lo ha expuesto el apoderado en su solicitud de revocatoria.

NC2019/0014783 - PATENTE PCT - PELÍCULAS MULTICAPA Y LAMINADOS QUE CONTIENEN AGENTES DE DESLIZAMIENTO



Pagos									
5 Pago (s)									
Número de solicitud	Concepto de la tasa	Cantidad	Valor del pago	Fechas de pago	Número de recibo	Número de Confirmación/CUS	Número de factura	Banco	Estado de la Transacción
NC2019/0014783	Examen de Patentabilidad de Patente de Invención PCT en línea	1.191.500	1.191.500	05 ene. 2022	566	1274134592	622929	BANCOLOMBIA	APROBADA
NC2021/0012051	Solicitud de modificaciones y correcciones a solicitudes en trámite relacionadas con el capítulo descriptivo, reivindicatorio o listado de secuencias	169.680	169.680	15 sept. 2021	95620	1130544972	581280	BANCOLOMBIA	APROBADA
NC2019/0014783	(0) reivindicación(es) adicional(es) a partir de la reivindicación undécima (PCT Patente)	210.000	210.000	02 jul. 2020	47081	669672778	415641	BANCOLOMBIA	APROBADA
NC2019/0014783	Examen de Patentabilidad de Patente de Invención PCT	1.133.000	1.133.000	02 jul. 2020	47078	669657375	415637	BANCOLOMBIA	APROBADA
NC2019/0014783	Solicitud de Patente de Invención PCT Fase Nacional (contiene el derecho de presentar las 10 primeras reivindicaciones)	76.000	76.000	26 dic. 2019	19110535	540640702	357874	BANCOLOMBIA	APROBADA



Ref. Expediente N° NC2019/0014783

Según afirma el apoderado, con el pago efectuado dentro del plazo establecido, se atendió en debida forma el requerimiento contenido en el Oficio N° 20343, pago que no fue advertido y valorado por la Oficina en su debida oportunidad.

En efecto, tal como lo asegura el apoderado de la sociedad solicitante, una vez revisado el contenido de la Resolución N° 1605 del 25 de enero de 2022, se evidencian unas serie de errores en su contenido y expedición, pues allí se está haciendo referencia a una negación de patente por no respuesta a requerimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, cuando en el hipotético caso de no haberse presentado respuesta al requerimiento, debió corresponder a una resolución de desistimiento y archivo conforme a lo establecido por el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma en la que se fundamentó el requerimiento expedido.

Sobre el particular ha expresado el Consejo de Estado:

“FALSA MOTIVACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO – Alcance / FALTA DE MOTIVACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO –: “(...) La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forma del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, se configura la nulidad del acto administrativo. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción”. (Consejo de Estado, Sección Cuarta, de 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas).

Ahora bien, también se presenta la falsa motivación ligada a los errores de hecho de los actos administrativos, sobre lo cual expresa la alta corporación en otro fallo lo siguiente:

“En relación con la falsa motivación, vicio invocado por los demandantes, es de precisar que la misma se configura cuando los hechos son falsos, bien porque nunca ocurrieron o se describen de forma distinta a como ocurrieron, y cuando los hechos ocurridos se aprecian erróneamente, porque no tienen el alcance ni producen los efectos que les da el acto administrativo, o no corresponden a los supuestos descritos en las normas que aquél invoca. En términos de la doctrina, la causal de “falsa motivación” puede consistir en que la ley exija unos motivos precisos para tomar una decisión, pero el funcionario la expide sin que esos motivos se presenten, caso en el cual se habla de la inexistencia



Ref. Expediente N° NC2019/0014783

de motivos legales o falta de motivos, como también en que los motivos invocados no han existido realmente, desde el punto de vista material o jurídico, caso en el cual se habla de inexistencia de los motivos invocados, de motivos erróneos o de error de hecho o de derecho en los motivos. El error de hecho ocurre cuando no existe el motivo que soporta el acto administrativo y el error de derecho cuando el motivo invocado sí existió materialmente, pero fue mal apreciado o interpretado por el funcionario.” (Consejo de Estado, Sección Cuarta, del 12 de octubre de 2017, radicado 11001-03-27-000-2013-00007-00(19950), C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto).

Puede asegurarse igualmente que, aunque existe un acto administrativo que goza de la presunción de legalidad mencionada, en el no concurren todos los elementos formales necesarios para su validez, pues su contenido no corresponde a la realidad jurídica del caso, es decir, presenta una falsa motivación.

Como ha quedado demostrado, el apoderado de la sociedad solicitante no solo atendió el requerimiento en el sentido de realizar el pago de la tasa establecida para examen de patentabilidad, sino que lo hizo dentro de la oportunidad establecida, de tal suerte que la decisión que aquí se pide revocar efectivamente resulta ser contraria al ordenamiento legal y sin lugar a dudas causa un agravio injustificado a la persona interesada.

Así las cosas, asiste entonces la razón al apoderado de la sociedad solicitante Dow Global Technologies LLC., al considerar que la Resolución N° 1605 del 25 de enero de 2022 debe ser revocada en su totalidad, para que en su lugar se disponga la continuación del trámite, que para todos los efectos legales el examen de patentabilidad de la solicitud.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución N° 1605 del 25 de enero de 2022, por medio de la cual se denegó patente de invención a la creación titulada: “PELÍCULAS MULTICAPA Y LAMINADOS QUE CONTIENEN AGENTES DE DESLIZAMIENTO”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer la continuación del trámite por parte de la Dirección de Nuevas Creaciones de esta Superintendencia, que para todos los efectos legales es el examen de patentabilidad de la solicitud.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad solicitante Dow Global Technologies LLC., advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 22 de marzo de 2022

